

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 16 de Agosto de 1909.

NUMERO

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39 Casa particular: Farones de la Independencia, número 43.

Secretario de Relaciones Exteriores.

Samuel Lewis

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39 Casa particular: Farones de la Independencia, número 43.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 40 número 179.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Calle 16 Casa particular: Farones de la Independencia, número 37.

Secretario de Fomento.

José E. Lezve

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 16 Casa particular: Farones de la Independencia, número 37.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AIZPURA AIZPURA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 4,00
Por seis meses..... " 2,00
Por tres meses..... " 1,00
El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 13 de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B 1,00 el ejemplar.

Los mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos a B 0,50 cada uno.

Panamá, 16 de Julio de 1909.
El Tesorero General de la República.

FABIO AROSEMENA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Páginas.

Sección de Gobierno.

Resolución número 70 de 2 de Agosto de 1909.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Decreto número 46, de 1909 de 30 de Julio sobre extranjería y naturalización.

Decreto número 47 de 1909, de 2 de Agosto, por el cual se hace extensiva la jurisdicción de un consulado.

Decreto número 48 de 1909 de 3 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento.

Carta de Naturaliza.

Carta de Naturaliza.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Resolución número 507, de 2 de Agosto de 1909.

Secretaría de Fomento.

Sección Primera.

Resolución número 52, de 27 de Julio de 1909.

Resolución número 53 de 29 de Julio de 1909.

Solicitud sobre Registro de marca de Fábrica y Resolución.

Certificado de registro de marca de comercio, número 5.

Tesorería General de la República.

Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 6 de Agosto de 1909.

Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 7 de Agosto de 1909.

Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 9 de Agosto de 1909.

Provincia de Colón.

Administración Provincial de Hacienda.

Informe del 17 de Julio de 1909, del señor Administrador Provincial de Hacienda, al señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

Avisos y Edictos.

Poder Ejecutivo

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 70.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Gobierno. Resolución Número 70. Panamá, 2 de Agosto de 1909.

Estas diligencias administrativas fueron practicadas por el señor Gobernador de la Provincia a fin de averiguar si algunas autoridades de esta Capital han violado la Ley 69 de 1904, prohibitiva de la inmigración china, siria y turca al territorio de la República y luego han venido a este Despacho por conducto del señor Secretario de Relaciones Exteriores, para que se les dé el giro que se estime conveniente.

Aparecen originales en la actuación las cédulas de vecindad expedidas por el señor Demetrio H. Brid como Gobernador de la Provincia, a favor de Pong Fong y Chan Lay, chinos y Simón Faria, sirio, así como un pasaporte otorgado a favor de No Cho San, y las cédulas de vecindad expedidas por el señor J. F. de la Ossa como Alcalde del Distrito a favor del último de los individuos nombrados y de otros tres llamados Au Yip, Ah Chock y Abblas Hosine, éste último natural de Alejandría. En relación con los expresados documentos que se consideraron indebidamente expedidos, se han recibido las declaraciones de los chinos Chan Lay, Pong Fong, Au Yip y Ah Chock; así como las de los señores Demetrio H. Brid, J. F. de la Ossa, Gregorio Conte y Pablo Ruiz Z. ex-Secretarios de la Gobernación y de la Alcaldía, respectivamente.

Estudiado detenidamente el asunto se observa que la cédula del chino Pong Fong (que fué la que dió margen a la iniciación de estas diligencias) fué expedida por el señor Gobernador en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución ejecutiva número 31 de fecha 21 de Octubre de 1907, por la cual se atribuyó a los Gobernadores de Provincia la expedición de las cédulas de vecindad a los individuos de las expresadas nacionalidades, teniendo en cuenta para ello que el Decreto número 35 de 1904 había surtido ya todos sus efectos. Dicha cédula que lleva fecha de 8 de Abril de 1908 no podía ser complementada en la forma que indica el artículo 29 del Decreto número 14 de 21 de Septiembre de 1907, puesto que no fué expedida por el Alcalde sino por el mismo Gobernador. Y como el objeto de tal identificación era el de facilitar la identificación de los individuos a quienes pertenecían las cédulas, agregándose el retrato de éstos con ciertas formalidades, éstas aparecen observadas al expedir la de que se trata. Se dice por otra parte que en la aplicación de tal individuo no puede determinarse con certeza la edad, por que las cifras están de tal modo escritas que no es dable precisar si los años señalados son 21 ó 31; pero el punto es dudoso porque esas cifras no aparecen enmendadas sino escritas en forma que muy bien puede acerse que ellas representan el número 21.

En circunstancias análogas a la anterior, aunque con menos visos de ilegalidad se encuentran todas las demás cédulas y documentos que se dejan enumerados, respecto de los cuales no pasa a consignarse el examen hecho, por no considerarlo necesario, en vista de que ninguna luz puede desprenderse de ellos para los fines de la justicia.

Por lo expuesto, y en vista de que no existe hasta ahora la prueba requerida por la ley para exigir responsabilidad a los funcionarios arriba mencionados por la expedición de los documentos referidos,

SE RESUELVE:

Archívense estas diligencias y devuélvanse los documentos originales

a los respectivos interesados soliciten, dejando copia de ello expediente.

Regístrese, comuníquese y que.

Rubricada por el Excmo. señor presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS

Secretaría de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 46 DE

(DE 30 DE JULIO),

sobre extranjería y naturalización

El Presidente de la República

En ejercicio de sus facultades

CONSIDERANDO:

Que se han presentado dudas de la forma de aplicar las disposiciones constitucionales relativas a la realización de extranjería, por haber expedido la Asamblea Nacional ninguna Ley en desarrollo de esas disposiciones;

Que aunque la Ley colombiana número 145 de 1888, sobre extranjería y naturalización, está vigente y puede ser aplicada en todas sus partes por no armonizar íntegramente la Constitución de Panamá, que sagra principios distintos de los que rigen en Colombia en esas materias;

Que en tales circunstancias el Ejecutivo debe ejercitar la facultad legislativa de que está investido para establecer un procedimiento, fácil y ajustado a la Constitución que sirva de norma a los particulares y a los empleados y corporaciones públicas en la aplicación de los principios que rigen en lo tocante a extranjería y naturalización,

DECRETA:

CAPITULO I.

Extranjería.

Art. 1.º Son extranjeros en Panamá los individuos no comprendidos en los casos especificados en el artículo 69 de la Constitución.

Art. 2.º Para los efectos legales los extranjeros se clasificarán en: a) Seantes y domiciliados.

Art. 3.º Son transeúntes los extranjeros que, estando en la República, no tienen en ella domicilio.

Art. 4.º Son domiciliados los extranjeros que residen en territorio panameño, con ánimo expreso de permanecer en el país.

Art. 5.º Constituye ánimo expreso de permanencia la formalización hecha por un extranjero ante una autoridad política de la República, de tener intención de domiciliarse en Panamá.

Art. 6.º Significan ánimo expreso de permanencia, y son, por ende, prueba de domicilio, estas circunstancias:

A. La residencia voluntaria y continua en el territorio de la República por más de cuatro años;

a residencia unida a la posesión de una propiedad raíz;

a residencia unida al ejercicio de un comercio, con casa establecida, cualquiera otra industria que no calificarse de transitoria;

haber contraído matrimonio panameño y permanecido en el país más de dos años;

haber ejercido algún cargo, o destino público al servicio del país.

Los extranjeros domiciliados están obligados a pagar las contribuciones públicas de carácter sean ordinarias o extraordinarias.

Los extranjeros transeúntes están obligados a pagar las contribuciones indirectas.

Los extranjeros están sometidos a la Constitución, leyes, jurisdicción y policía de la República.

Los extranjeros no están obligados a prestar servicio alguno en caso de guerra, sino en los casos nacionales, reconocidos por el Gobierno.

La Nación no es responsable de los extranjeros sino por las acciones y demandas que el Gobierno o sus Agentes y en caso indemnizará daños y perjuicios provenientes de tales acciones.

El extranjero que ejerza funciones electorales, o que desempeñe empleo o destino público en la autoridad política o judicial, o que tome parte en la rebelión o guerra civil, derecho a las exoneraciones y le reconoce; y en los casos en que los actos le parezcan resalta, ésta le será exigida en la medida y forma que a los interesados.

El Gobierno puede excluir al extranjero que se ingiere en el territorio panameño, cuando no es conveniente al orden público del país.

Siendo las autoridades de la República instituidas para proteger a todas las personas en Panamá, los bienes, derechos de los extranjeros parados por los mismos jueces o autoridades administrativas que amparen los de los nacionales, los casos en que a los tratados públicos o leyes reconocidos, puedan gozar de fuero especial.

Por consiguiente los contrabandistas en Panamá entre no persona extranjera, individuos o corporaciones, se a la Ley panameña; y los derechos provenientes de los actos se designan exclusivamente a los jueces o tribunales de la República.

La declaración expresa de todo contrato, especie, que el extranjero a intentar reclamación en lo tocante a los deberes originados del contrato, el caso de denegación de la declaración.

De acuerdo con el artículo 12 de la Constitución, los extranjeros en Panamá de los derechos que se conceden a los por las leyes de la Nación, el extranjero perteneciente, se establece en los tratados, y en defecto de éstos, rigen las leyes.

Los extranjeros naturales domiciliados no serán obligados a prestar servicio al país.

CAPÍTULO II.
Naturalización.

De acuerdo con el ordinal 6º de la Constitución y el artículo 73 de la Ley de la República.

ca puede expedir Carta de Naturalización a los extranjeros que la soliciten y que tengan las condiciones requeridas en los ordinales 2.º, 3.º y 4.º del artículo 6.º citado.

Art. 19. En cabeza del marido que darán naturalizados su mujer y sus hijos menores de veintidós años.

Parágrafo. Cuando ya el naturalizado sea oriundo de China, Turquía o Siria con mujer o hijos menores, será preciso para los efectos de este artículo que se compruebe la legitimidad de la esposa y de los hijos, con certificado del Ministro de Relaciones Exteriores del respectivo país o de quien haga sus veces, certificado que llegado el caso deberá presentarse autenticado por el Ministro Diplomático de Estados Unidos o de otra Nación amiga.

Art. 20. El extranjero que quiera obtener Carta de Naturalización debe establecer previamente, por medio de documentos auténticos o declaraciones contestes de tres testigos, recibidos por un Juez Municipal o de Circuito, las pruebas de los siguientes requisitos:

- a) Que el interesado tiene más de diez años de residencia en el territorio de la República de Panamá;
- b) Que profesa alguna ciencia, arte o industria o que posee algún bien raíz o capital en giro.

Son documentos auténticos según la ley:

1º Los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

2º Los documentos, libros de actas, estatutos, registros, y catastros que se hallen en los archivos públicos de carácter oficial, y las copias autorizadas por los Secretarios o empleados eclesiásticos;

3º Los certificados sobre nacimientos, matrimonio y defunciones dadas con referencia a los libros respectivos por los que tengan a su cargo el registro del estado civil y los de origen eclesiástico; y

4º Las actuaciones judiciales de toda especie y las ejecutorias y los despachos librados en la forma legal.

Art. 21. Si es casado el peticionario y tiene familia en Panamá sólo necesita seis años de residencia, y si es casado con panameña sólo necesita tres años. Cada una de esas circunstancias se comprobará por el medio indicado en el artículo anterior.

Art. 22. Los colombianos que toman parte en la independencia de la República de Panamá, sólo necesitan probar:

- 1.º Que son colombianos;
- 2.º Los servicios prestados a la causa de la independencia, a partir del 3 de Noviembre de 1903 hasta el 16 de Febrero de 1904 en que entró a regir la Constitución de la República.

Art. 23. Al extranjero hijo de padre o madre panameños le bastará probar:

- 1.º Que es hijo de padre o madre panameños;
- 2.º Que está domiciliado en la República de Panamá.

Art. 24. Con las pruebas mencionadas, el interesado ocurrirá por escrito al Concejo Municipal del Distrito en que reside, declarando su voluntad de naturalizarse en la República de Panamá. Este escrito debe ser presentado antes, personalmente, al Alcalde o al Gobernador para que uno de estos funcionarios certifique al pie el cumplimiento de esta formalidad.

Parágrafo: Los residentes en el territorio de la Zona del Canal que, no sean chinos, sirios o turcos al sur del puente de Barbacoas límite de las Provincias de Panamá y Colón, presentarán el escrito de que trata este artículo al Gobernador o al Alcalde que funcionan en la ciudad de Panamá, y los que residan allende el expresado límite, al Gobernador o al Alcalde de la ciudad de Colón.

Art. 25. El Presidente del Concejo, una vez recibida la declaración escrita a que se refiere el artículo anterior, ordenará, extra sesión:

- 1.º Que la declaración se registre en el libro que para el efecto debe llevarse en la Secretaría de la Corporación, y
- 2.º Que se expida un certificado en que conste que se ha hecho ante el Concejo la declaración requerida en el artículo 6.º de la Constitución y se entregue dicho certificado, firmado por él y el Secretario, al manifestante, junto con las pruebas acompañadas al memorial. También dispondrá que el Secretario dé cuenta del hecho al Concejo, en la sesión inmediata.

Art. 26. Obtenido el certificado del Concejo Municipal, el interesado dirigirá al Presidente de la República, por conducto del Secretario de Relaciones Exteriores, un memorial en el cual solicitará su carta de naturalización y expresará:

- a) Su edad y domicilio actual;
- b) La Nación y el lugar de donde es nativo el solicitante;
- c) El tiempo que ha residido en la República;
- d) La ciencia, el arte o la industria que profesa, el bien o bienes raíces que posea, el monto de capital en giro que tenga en la República, (si no fuere de las personas mencionadas en los artículos 22 y 23 de este Decreto);
- e) Su ocupación actual;
- f) Su estado de soltero o casado, y si es casado el nombre, la nacionalidad de su mujer, el lugar donde tenga su familia y el número, nombre, edad y sexo de sus hijos menores de veintidós años, si los tuviere;
- g) Su libre y espontáneo deseo de naturalizarse en la República.

Con el expresado memorial se acompañarán las pruebas y el certificado del Concejo Municipal.

Art. 27. Si de las pruebas presentadas resulta que el solicitante reúne los requisitos exigidos por la Constitución, se le expedirá la carta de naturalización, la cual se remitirá al peticionario por conducto del respectivo Gobernador, después de registrarla en el libro de que trata el artículo siguiente:

Art. 28. En la Secretaría de Relaciones Exteriores se llevará un libro denominado *Registro Nominal de extranjeros naturalizados*, en cuyas páginas se inscribirán, en columnas separadas, los siguientes pormenores:

- 1.º El número de la carta de naturalización;
- 2.º La fecha de la misma;
- 3.º El nombre del naturalizado.
- 4.º Su edad;
- 5.º La Nación de donde es nativo;
- 6.º El Gobierno de que era súbdito;
- 7.º El nombre de su padre o madre, si alguno de éstos es o era panameño;
- 8.º El tiempo de residencia en la República;
- 9.º Su estado de soltero o casado;
- 10.º El nombre de su mujer;
- 11.º La nacionalidad de la misma;
- 12.º El nombre, edad y sexo de sus hijos menores de veintidós años;
- 13.º Su ocupación actual;
- 14.º Domicilio actual; y
- 15.º Fecha del juramento o protesta hechos conforme al artículo 30 de este Decreto.

Art. 29. Luego que el Gobernador reciba una carta de naturalización expedida por el Gobierno, la pasará al Alcalde del Distrito en que reside el extranjero que la solicitó, para que se la entregue previo el juramento o protesta de que trata el artículo siguiente.

Art. 30. El Alcalde citará a su Despacho al interesado y le exigirá, como formalidad indispensable para perfeccionar su título de ciudadano panameño, que jure, o proteste solemnemente, si su religión no le permite jurar:

1.º Que en su calidad de ciudadano panameño por adopción, sostendrá, obedecerá y cumplirá la Constitución y las leyes de la República de Panamá;

2.º Que renuncia absoluta y perpetuamente todos los vínculos que le ligan al Gobierno y leyes del país en que nació, o a cualquier otro Gobierno y leyes de que haya dependido hasta ese día.

Art. 31. Del juramento o protesta se extenderá una acta, que firmarán el naturalizado, el Alcalde y su Secretario, en un libro que se llevará con ese objeto en la Alcaldía, y otra acta igual se extenderá y firmará por las mismas personas a continuación de la carta de naturalización, la cual se entregará en seguida al interesado.

Art. 32. Los Alcaldes tienen además el deber de remitir, por el inmediato correo, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto del respectivo Gobernador, una copia auténtica de cada acta de juramento o protesta de los naturalizados, extendida en el libro de la Alcaldía.

Art. 33. Como por el hecho de aceptar y desempeñar funciones de Ministro o Secretario de Estado o otro destino público con mando o jurisdicción en la República de Panamá del 3 de Noviembre de 1903 al 16 de Febrero de 1904, algunos colombianos que tomaron parte en la independencia han llenado de antemano los requisitos preceptuados en el artículo 6º numeral 4º de la Constitución y el artículo 30 de este Decreto, tales colombianos quedarán naturalizados en la República de Panamá, con sólo solicitar y obtener la carta de naturalización, que se le expedirá, si acompañan el comprobante del cargo o destino que sirvieron en el tiempo expresado en este artículo. Dicho comprobante consistirá en el acta de posesión del empleo.

Art. 34. Junto con el libro de Registro nominal de los extranjeros naturalizados y para facilitar su examen se llevará, en orden alfabético, una lista o índice nominal de los naturalizados, con expresión del número de la correspondiente partida y del folio en que ésta se encuentra.

Art. 35. Quedan derogados todos los Decretos y Resoluciones ejecutivas anteriores que sean contrarios al presente Decreto.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA
El Secretario de Relaciones Exteriores,
S. LEWIS.

DECRETO NUMERO 47 DE 1909,
(DE 2 DE AGOSTO),

por el cual se hace extensiva la jurisdicción de un Consulado.

El Presidente de la República,
En uso de sus facultades legales,
DECRETA:

Artículo único. Extiéndese la jurisdicción consular del Consulado de la República en Gulfport (Mississippi) E. U. U. de América, al puerto de

de Mississippi.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 4 2 de Agosto de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

[L. S.]

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

DECRETO NUMERO 48 DE 1909,

[DE 3 DE AGOSTO],

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase al señor Ernest Samuel Cónsul *ad-honorem* de la República en Eiberfeld-Parma (Alemania).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 4 30 de Agosto de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren,

SALUD!

Por cuanto el señor Francisco Durán ha solicitado del Poder Ejecutivo, CARTA DE NATURALEZA en memorial fechado hoy, 29 de Julio próximo pasado, dirigido a Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, residente en la República de Panamá hace más de ocho años: casado con la señora Francisca Vázquez, panameña por nacimiento, y que ha llenado la formalidad que exige la Constitución de la República en el Ordinal 3 del Artículo 6; todo lo cual con prueba de manera satisfactoria con el certificado expedido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito Capital con fecha 3 de Julio del año en curso.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el Ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Francisco Durán, declarándole panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, a los veintisiete días del mes de Julio de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren,

SALUD!

Por cuanto el señor Juan B. Torres ha solicitado del Poder Ejecutivo, CARTA DE NATURALEZA en memorial fechado hoy, 29 de Julio actual, dirigido a Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, residente en el Istmo de Panamá hace 22 años; haber tomado parte en el movimiento de independencia del día 3 de Noviembre de 1903, soltero y empleado actualmente en el Cuerpo de la Policía Nacional con el cargo de Vigilante de Policía; y que ha llenado la formalidad que exige la Constitución de la República en el Ordinal 3 del Artículo 6; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado expedido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito Capital con fecha de hoy, 29 de Julio del año en curso.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el Ordinal 12 del Artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Juan B. Torres, declarándole panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, a los veintinueve días del mes de Julio de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

CARTA DE NATURALEZA.

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren,

SALUD!

Por cuanto el señor Leonidas Pretelt ha solicitado del Poder Ejecutivo, CARTA DE NATURALEZA en memorial fechado hoy, 29 de Julio actual, dirigido a Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, residente en el Istmo de Panamá hace veintiséis años; casado con la señora Teodolinda Amador, panameña por nacimiento; tener cuatro hijos legítimos, nacidos en territorio panameño; haber tomado parte activa en el movimiento de independencia del día 3 de Noviembre de 1903; prestando importantes servicios con el grado militar de Comandante General de la Flota del Pacífico de la República, y que ha llenado la formalidad que exige la Constitución de la República en el Ordinal 3 del Artículo 6; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado expedido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito Capital con fecha de ayer, 28 de Julio del año en curso.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el Ordinal 12 del Artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Leonidas Pretelt, declarándole panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

el sello de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá a los veintinueve días del mes de Julio de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 597.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución Número 597.—Panamá, 2 de Agosto de 1909.

Consulta el señor Celador de las Rentas Nacionales de Colón, en oficio número 21, del 29 del mes próximo pasado, si los vinos que expendan en Hoteles para el servicio de los comensales de los mismos, y los vinos que se expendan al público en general, están sujetos o no al pago del impuesto sobre ventas de licores al por menor.

En consideración a que los vinos son bebidas alcohólicas, y con vista de lo que dispone el artículo 20 de la Ley 88 de 1904,

SE RESUELVE:

La Ley grava con el dicho impuesto todo establecimiento o persona que expendan, venda o permute aguardientes, licores, vinos, cervezas, y demás bebidas alcohólicas, al por menor, desde una copa hasta una medida o envase cualquiera que contenga diez y seis (16) litros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA

Secretaría de Fomento.

RESOLUCION NUMERO 52.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Número 52.—Panamá, 27 de Julio de 1909.

Al poder Ejecutivo no le es posible desde el punto de vista legal conceder el auxilio que en el bien meditado escrito que precede, de 23 del mes que rige, pide la señora Asunción Cobi; y tal negativa la funda en las siguientes consideraciones:

1a. Que entre las facultades que le están atribuidas al mismo Poder, no está determinada la de otorgar ninguna clase de gracia, ni conceder recompensas, por muy legítimas que se consideren, sin contravenir con tal procedimiento las disposiciones constitucionales;

2a. Que toda concesión de auxilio corresponde decretarla única y exclusivamente al Poder Legislativo, de conformidad con lo que se establece por el inciso quince del artículo 65 de la Carta fundamental de la República;

3a. Que aunque en el Presupuesto de la vigencia económica en curso se apropiaron diversas partidas para satisfacer gastos de un carácter antiguo al que motiva la petición de la señora Cobi, en las disposiciones de dicha Ley aparecen claramente de-

me Ley se refiere.

Es, pues, indudable que una terminación del Poder Ejecutivo a la gracia que se solicita a todas luces impropiedad, cuanto que dicha resolución implicaría la extralimitación de las acciones que le han sido conferidas en este conocimiento,

RESUELVE:

No acceder a lo solicitado,

Hágase saber a la peticionaria, señora Cobi.

Regístrese y publíquese para fines a que haya lugar.

Rubricada por el Excmo. señor sidente de la República.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

RAFAEL NEIRA

RESOLUCION NUMERO 53.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Número 53.—Panamá, 27 de 1909.

La Resolución número 49, de fecha 12 del mes en curso, recaída al memorial que el señor Julio F. de D. elevó a este Despacho el día 18 de Mayo último, es de carácter administrativo, y deja al señor de Diego plena posesión de sus derechos y las acciones civiles que de éstos derivan, ejercitables ante los tribunales ordinarios de la Nación.

El Gobierno ha juzgado conforme a su criterio el asunto que motivó el memorial; y la resolución a él dada ha dado margen al señor de D. para dirigir un segundo escrito, después de estudiado, se consideró extemporáneo, por referirse a asunto pasado en autoridad de cosa juzgada, ante la oficina administrativa la cual ha recurrido el memorial por dos veces consecutivas.

En vista de esta última consideración,

SE RESUELVE:

Dígame al señor Julio F. de D. que el Gobierno lejos de revocar, difícil o alterar la Resolución número 49, arriba mencionada, recaída su memorial de 18 de Mayo último, la mantiene firme y ratifica en todo y cada una de sus partes, como Resolución también pertinente a su memorial de 24 del mes que rige, traída a este mismo Despacho; memorial a éste luego se manda archivar definitivamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor sidente de la República.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

RAFAEL NEIRA

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Como propietarios de la fábrica cigarrillos establecida en esta ciudad bajo el nombre de «LA CALIDAD», solicitamos respetuosamente por el órgano de Ufa, el registro en la República de Panamá de esta marca de fábrica que usamos.

La descripción de esta marca de fábrica es la siguiente:

En el centro de las etiquetas llevan unas hojas de tabaco amarradas por medio de una cinta; encima de éstas dice «LA CALIDAD» y abajo «HABAN».

0 0 1 4 2 5

La Tabacalera de Cigarrillos especiales, de la derecha dice: para Personas de... Las etiquetas que empleamos de varios colores. Compañamos los siguientes documentos: constancia de que se ha pagado el este respectivo; constancia de que se ha pagado el importe de la inscripción en la Gaceta Oficial y tres miles firmados por nosotros. Panamá, Julio 24 de 1909.

J. Aaron & Sons.

blica de Panamá. Secretaría de Fomento. Sección Tercera. Panamá, Julio 27 de 1909.

to el memorial que antecede, y no en cuenta que el peticionario pagado el derecho de registro como el valor de la inserción de la titud en el periódico oficial,

SE RESUELVE

blicar la anterior solicitud en la ta Oficial, y si noventa días desde la primera publicación, no se ere presentado reclamación alguna, en contrario, hacer el registro itado y expedir el Certificado espondiente.

El Secretario de Fomento, Subsecretario,

Rafael Neira A.

1.-2)

CERTIFICADO

registro de marca de comercio.

Número 5.

SE DOMINGO DE OBALDIA,

casidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

se los señores Isaac Brandon & Co., domiciliados en esta ciudad, por lo de su apoderado general señor ace Corinaldi, ocurrieron al Poder Ejecutivo en solicitud de registro de una marca de comercio que adoptado para el Tabaco prensa-plancha, comúnmente conocido con el nombre de «Breva» que introducen. La descripción de la expresada marca es la siguiente: marca aparece estampada en un rectángulo de papel, y está en las palabras «La Polka» y en la representación de una mujer sentada con el traje nacional así llamado, sentada y en actitud de tocar una guitarra. Lo accesorio de la marca lo constituye un perro colgado al pie de la figura principal, una rama con flores. El conjunto de la marca figura, generalmente, impreso en colores en un mar de papel, adherido exteriormente a uno o más lados de las en que se acondiciona la mercancía; pero sus propietarios se reservan el derecho de usarla impresa en colores o en tinta negra. Cada caja de tabaco tiene adherido un sello marcate con esta inscripción: «Polera» I. B. & B.

se la expresada solicitud fué publicada, por primera vez, en la Gaceta Oficial Número 818 de 22 de Abril no, y se han vencido más de noventa días desde esa fecha, sin que haya interpuesto reclamación alguna en contrario;

se se han pagado los derechos correspondientes, y el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial;

se tres ejemplares de la expresada ca de comercio han sido depositados en la Secretaría de Fomento de la República; y

se, en virtud de disposiciones legales vigentes, por Resolución número 24 de los corrientes, queda registrada en la República de Panamá, la marca de comercio de que se ha mencionado la cual sólo podrán usarla los señores Isaac Brandon & Brothers, domiciliados en esta ciudad.

Certificado de la Tesorería General de la República, del mes de Julio de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEBVRE.

(2—vs. 1)

Tesorería General de la República.

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior.. B	18.472,98
Entradas de hoy..... "	157.258,49
Suma..... B	175.731,47
Salidas de hoy..... "	146.606,90
Existencia para mañana..... B	29.124,57

Panamá, 6 de Agosto de 1909.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior.. B	29.124,57
Entradas de hoy..... "	2.894,76
Suma..... B	32.019,33
Salidas de hoy..... "	2.426,50
Existencia para mañana..... B	29.592,83

Panamá, de 7 Agosto de 1909.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior.. B	29.592,83
Entradas de hoy..... "	6.070,27
Suma..... B	35.663,11
Salidas de hoy..... "	3.255,17

Existencia para mañana..... B 32.407,94

Panamá, 9 de Agosto de 1909.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

Provincia de Colón.

Administración Provincial de Hacienda

INFORME

del señor Administrador Provincial de Hacienda de la Provincia de Colón al señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

República de Panamá.—Provincia de Colón.—Administración Provincial de Hacienda de Colón.—Número 88.—Colón, 17 de Julio de 1909.

Señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

Panamá.

Para su debido conocimiento y demás fines consiguientes aviso á S. S. que el producto de las introducciones habidas en esta ciudad durante la primera quincena del mes de Julio han sido las siguientes:

Mercaderías..... B	11,173.77
Licores.....	10,219.85
Tabaco y Cigarrillos.....	4,553.05
Fósforos.....	678.45
Moscabado.....	149.50
Café.....	228.95
Sal.....	150.50
Explotación de Bosques (Tagua).....	78.52
Total..... B	27,242.60

De V. S. atento servidor,

R. BERMÚDEZ.

Avisos y Edictos

AVISO OFICIAL

El Secretario de Fomento, en nombre y representación del Gobierno de la República, instaurará acción criminal ante los Tribunales competentes, contra cualesquiera persona ó personas que sin permiso directo de esta Secretaría ó de otra manera legalmente justificable, retengan en su poder, usen, arrienden, traspasen vendan ó regalen materiales, implementos, maquinarias, herramientas, ó cualesquiera otros útiles ó objetos de propiedad nacional, que estén ó deban estar bajo la custodia, manejo y administración de los empleados de la Secretaría de Fomento.

Panamá, 1º de Junio de 1909.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario encargado del Despacho,

RAFAEL NEIRA A.

AVISO OFICIAL.

Se previene á los dueños ó administradores de fincas raíces de este Distrito que desde el 1º de Julio próximo hasta el 20 de Agosto del presente año, se recibirá en la Tesorería General de la República, de acuerdo con el Catastro del pasado bienio, el impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al segundo cuatrimestre del presente año, y que después de esa fecha se pasará la lista de los dueños morosos al señor Juez Ejecutor para que proceda á hacer efec-

Panamá, Junio 21 de 1909.

El Tesorero General de la República,

FABIO AROSEMENA.

EDICTO.

Los suscritos,

Juez Primero del Circuito de Coclé, y su Secretario,

á quienes interesa,

HACEN SABER:

Que en el juicio de sucesión de Don Agustín Grimaldo (Q. E. P. D.) se encuentra el siguiente auto:

«Juzgado Primero del Circuito de Coclé. Penonomé, Abril veinticuatro de mil novecientos nueve.

«Vistos..... Por lo expuesto, el suscrito Juez, oído el concepto Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

«DECLARA:

«Que queda abierta en este Juzgado la sucesión intestada del señor Agustín Grimaldo, desde el día cinco de Marzo de mil novecientos nueve, fecha de su defunción; y

«Que son herederos, sin perjuicio de terceros sus hijos naturales Hortensia, María Encarnación y Manuel S. Grimaldo; y

«ORDENA:

«Que se presente el testamento ó testamentos que el difunto hubiere dejado; que se cite al albacea, cuando se sepa que lo hay, para que acepte ó renuncie el cargo;

«Que se publique la parte resolutiva de este auto, por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, para los efectos consiguientes.

«Dase provisionalmente á la señora Hortensia Grimaldo, la tenencia de los bienes hereditarios.

«Notifíquese y regístrese.

«GUARDIA G.

«Agustín Jaén Arosemena.

Srio. en propiedad.»

Y este de la Corte Suprema de Justicia, que reforma el precedente inserto:

«Corte Suprema de Justicia. Panamá, Julio ocho de mil novecientos nueve.

«Vistos..... Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en acuerdo con el concepto del Procurador General de la Nación, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia apelada en el sentido de declarar que Hortensia Grimaldo, Manuel S. Grimaldo y Encarnación Grimaldo viuda de Jaén, hereden de su padre Agustín Grimaldo, con el carácter de hijos legítimos.

«Notifíquese, cópiase, publíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de su origen.

«JUAN LOMBARDY.

«Juan J. Amado.

Secretario.»

Y para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar público del Despacho á las tres y media de la tarde del cuatro de Agosto de mil novecientos nueve.

El Juez,

MANUEL GUARDIA G.

Agustín Jaén Arosemena.

Srio. en propiedad.

3vs. 2).